

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Auto de trámite – aprueba avalúo

Ejecutivo – 540013103001 1998 00295 00

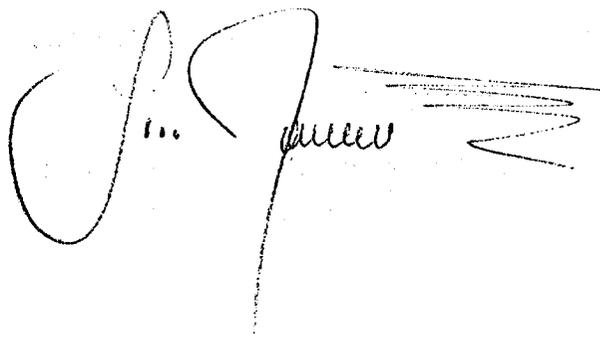
Demandante- CREAR PAÍS – CESIONARIA

Demandado- LUIS ALCIDES BOTELLO BUITRAGO

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, se llama su atención requiriéndosele para que antes de allegar solicitudes, como en este caso, el reenvío del avalúo catastral del bien embargado, observe cuidadosamente los estados electrónicos en la página web de la rama judicial, toda vez, que ello satura el correo institucional diariamente, con escritos y afirmaciones infundadas.

Al efecto se le hace saber que, el trámite del avalúo que allegó el 9 de septiembre, fue tramitado con auto del 29 del mismo año, notificado por estado el día 30, mediante el cual se corre el traslado respectivo y fue aprobado mediante auto adiado octubre 23 notificado por estado el día 26 del mismo mes.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Auto de trámite – acepta revocación de poder

Ejecutivo impropio –en verbal - 540013103001 2005 00117 00

Demandante- PEDRO ALFONSO GELVEZ EPALZA

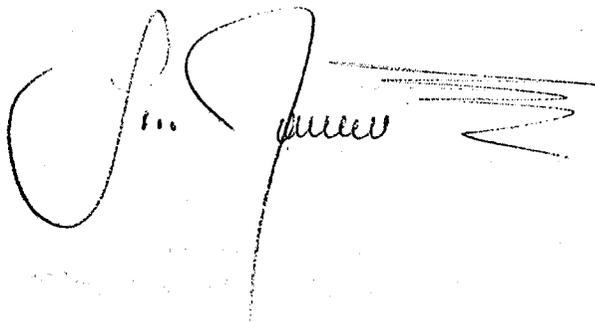
Demandado- TRASAN S.A. Y OTROS

Habiéndose recibido en el correo institucional del juzgado, el escrito dirigido por el demandante a su apoderada judicial con la constancia del acuse de recibido por esta, mediante el cual le revoca el poder otorgado, considera este despacho que se dan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido por el demandante PEDRO ALFONSO GELVEZ EPALZA, a la Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO.

Requírase al demandante para que designe nuevo apoderado, dado que no podrá actuar en causa propia a menos que acredite su calidad de abogado inscrito.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo- 5400131530012018 00359 00

Demandante – DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL

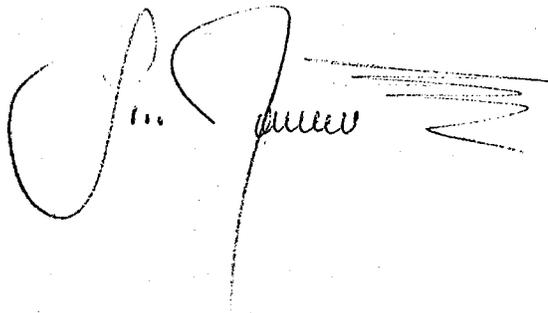
Demandado - CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia del 28 de febrero del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y, a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Auto trámite- Resuelve solicitudes

Insolvencia- 540013153001 2019 00162 00

Demandante (deudor)- WISTON ALBEIRO DURAN ACEVEDO

Demandados- ACREEDORES VARIOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre los diferentes escritos y solicitudes, se dispone:

1.- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, considera el despacho que ello no es procedente en virtud a la naturaleza del presente trámite, en el cual por ministerio de la ley todos los bienes que conforman el patrimonio del deudor y que fueron relacionados en el libelo introductorio de la demanda, quedan sujetos al presente proceso, siendo una las obligaciones del deudor conservarlos y mantenerlos a disposición del promotor y abstenerse de enajenarlos o transferirlos a cualquier título.

En consecuencia no se accede a dicha solicitud de embargo efectuada por el deudor.

2.- Ténganse como incorporados para todos los efectos del presente proceso:

Ejecutivo N° 003 2019 00702 00 de FINANCIERA COOMULTRASAN, recibido del Juzgado Tercero de Pequeñas causas folio 131 a 163, inclusive.

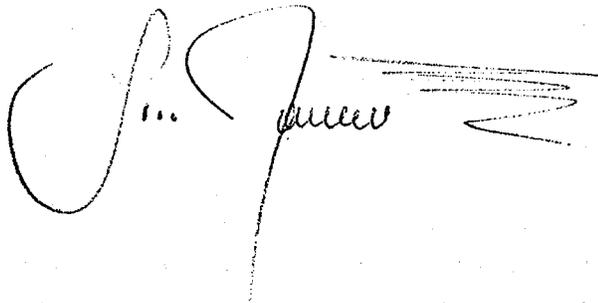
Ejecutivo N° 006 2019 00374 00de FINANTEX , recibido del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, folios 164 a 228 inclusive

3.-Téngase en cuenta el escrito allegado por el deudor a través de su apoderado judicial (folios 125- 126), mediante el cual, incorpora la obligación pendiente para con la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander .

4.- Así mismo, como se observa que la parte demandante (deudora) no ha cumplido con el requerimiento que se le hiciera en auto del 3 de febrero del cursante año, en el sentido de allegar la publicación del aviso de apertura del presente proceso; de consiguiente se le requiere nuevamente para que proceda a ello en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- Téngase como agregado a autos, el oficio mediante el cual la Cámara de Comercio informa la inscripción del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Auto Interlocutorio-Ordena oír al demandado y fija fecha para audiencia inicial.

Verbal Rest de tenencia.- 540013153001 2020 00036 00

Demandante- CORPORACIÓN ZULIA ALOE C.A. Y OTRO

Demandado- SABILAS DEL NORTE S.A.S.

Mediante escrito allegado el 4 de los corrientes mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante solicita no oír a la parte demandada por no haber cumplido su obligación que le impone el artículo 384 del Código General del Proceso, al no haber pagado el precio de los bienes objeto de compraventa.

Al efecto, ciertamente el artículo 384 del Código General del Proceso en su inciso 2, numeral 4, por remisión del artículo 385 ejusdem establece que, el demandado para ser oído debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (en este caso el precio de la venta), o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

No obstante lo anterior, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, esta regla tiene su excepción, cuando exista duda sobre la existencia del contrato, o sobre la causal invocada por el arrendador, casos en los cuales el alto tribunal ha sostenido que el demandado debe ser oído como garantía de sus derechos de defensa, de acceso a la administración de justicia y de contradicción.

En el caso de autos, precisamente le asiste duda a este servidor sobre la existencia real del contrato de compraventa del bien cuya restitución se solicita; de hecho los extremos litigiosos han centrado su discusión inicial en este punto de derecho; amén de que de los medios de defensa propuestos se evidencian serios y razonables, de lo cual se afianza para este servidor la duda

sobre el punto; de suerte que, surge la excepción a la regla y conforme lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, se estima prudente y necesario como garantía de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, disponer el trámite de los medios de defensa planteados por el extremo pasivo.

Por otra parte, ha de precisarse que el pronunciamiento de la señora apoderada de la parte demandante allegado el día 20 del presente mes y año, es extemporáneo, dado que el traslado de los medios de defensa como bien lo reconoce, le fue corrido el 3 de noviembre por el extremo pasivo de conformidad con el Decreto 806 del presente año; de consiguiente, no podrá ser tenido en cuenta.

En este orden de ideas y, habiendo fenecido el traslado de las excepciones de mérito planteadas, considera el despacho que debe proseguirse el trámite de autos, fijando fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del ordenamiento general procesal.

En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO: Inaplicar en este caso concreto la regla contenida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General el Proceso, para en su lugar disponer oír al extremo pasivo.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo, el escrito allegado por la mandataria judicial del demandante, el 20 de noviembre del año cursante.

TERCERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9 a.m.), la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

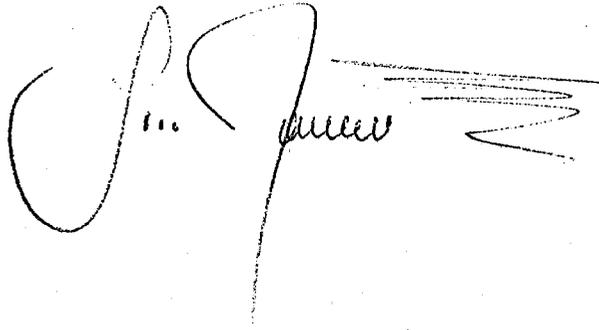
CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a

secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL-ACCIDENTE- Rad. No. 54-001-31-53-
001-2020-00172-00.
Dte.: ROSA CELINA OVALLES VARGAS.
Ddo.: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO**

Encontrándose el presente proceso verbal promovido por la señora ROSA CELINA OVALLES VARGAS, quien actúa con apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y OTRO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 30 de Octubre de los corrientes.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por la señora ROSA CELINA OVALLES VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y JOSE JOAQUIN LEON CORREDOR.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del

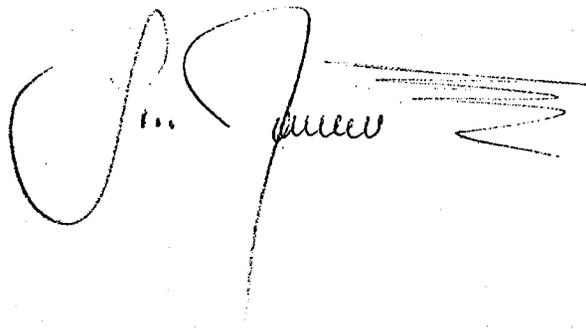
04 de junio de 2020, Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar requerida, de conformidad con lo dispuesto en el 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$86.164.336,00), a fin de garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00199-00.

Dte.: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO

**Ddo.: JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAM MARTIN INFANTE
COLMENARES**

Encontrándose la presente acción verbal promovido por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, quien actúa con apoderado judicial, en contra de los señores JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 10 de Noviembre de los corrientes.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES.

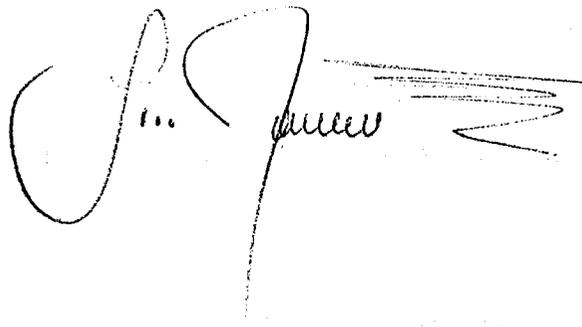
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000,00), a fin de garantizar los costos y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JULIO CESAR LOMANTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD